ORDEN de 14 de abril de 1984 de intervención administrativa en la liquidación de «Seguros Especiales Reunidos, S. A.» (SERSA). 10223

Ilmo. Sr.: Por Resolución de la Dirección General de Seguros de 19 de diciembre de 1983, se comunicó a la Entidad Seguros Especiales Reunidos, S. A. (SERSA), que se encontraba, a 31 de diciembre de 1982, incursa en las causas de disolución previstas en los apartados primero y tercero de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre ordenación de los Seguros Privados al haber perdido, al menos, la mitad de su capital social suscrito y haber incurrido en anomalías contables que impiden conocer con exactitud su situación económico-financiera

ciera.

Se requirió, además, a la Entidad para que suspendiese de inmediato la emisión de nuevas pólizas y se abstuviese de ejercitar cualquier acto de disposición sobre las inversiones de la Entidad, distribuir dividendos y realizar pagos que no vengan exigidos estrictamente por el ejercicio de la actividad aseguradora derivada de pólizas ya emitidas, sin la previa autorización de la Dirección General de Seguros.

Sin perjuicio de las anteriores medidas cautelares previstas en el Real Decreto 3051/1982, de 15 de octubre, la Dirección General de Seguros procedió a la incoación de expediente sancionador con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de

julio de 1958.

julio de 1958.

Por último, y en escrito de 13 de marzo de 1984, la Entidad acreditó ante la Dirección General de Seguros haber adoptado acuerdos de disolución en Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el día 6 de marzo de 1984, nombrando liquidadores a don Alejandro Rodríguez Aísa, don Andrés Quinzá Marcos y don Luis Suárez Machota.

En su virtud, este Ministerio a la vista de los antecedentes que obran en el expediente de esta Entidad, de los que se deriva la necesidad de que su liquidación tenga carácter de intervenida, visto el artículo 42 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

de 1954, y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero: La liquidación de «Seguros Especiales Reunidos. Sociedad Anónima» (SERSA), iniciada por la disolución acordada por Junta general extraordinaria de dicha Sociedad, tendra carácter de intervenida.

Segundo: En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, especialmente en cuanto a normas de actuación y plazo dentro del cual han de cumplir su cometido los liquidadores, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación.

Tercero: Durante el período de liquidación la Entidad conservará su personalidad jurídica, conforme establece el artículo 44 de la Ley de Seguros citada.

Cuarto: Designar a los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don Enrique Iradier Ledesma para el cargo de Interventor del Estado suplente en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades o funciones que al efecto el Ordenamiento vigente señala, y en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto: Los liquidadores a que se refiere el número segundo.

particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiemos particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiemos de 1982.

Quinto: Los liquidadores a que se refiere el número segundo de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos, procederán a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios de los de mayor circulación de la provincia, sendos anuncios visados por la Intervención del Estado, haciendo público el domicilio de la oficina liquidadora, procedimiento para formular, en su caso, peticiones ante la misma y cualquier otro dato que, a juicio de los liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para la mayor eficacia de las operaciones liquidatorias y la máxima garantía de los asegurados, perjudicados y demás acreedores de la Sociedad disuelta.

Sexto: Aplicar a la presente disolución lo dispuesto en el artículo 3, apartado e) del Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, y artículo 2, 4 del Decreto 2532/1967, de 11 de octubre.

Séptimo: La Entidad disuelta no podrá renovar los contratos de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores

de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores del seguro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Seguros, tienen la facultad de gestionar con la Entidad el rescate o rescisión anticipada de las pólizas en curso.

Lo que comunico a V. I. Madrid, 14 de abril de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo, Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 24 de abril de 1984 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en 10224

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Combinados para 1934, que fue aprobado por el Consejo de Minis-

tros en 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Cítricos, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación

mas establecidas en la presente Orden, siendole de aplicación las condiciones generales de los Seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 (Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de Seguro, bases técnicas y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este Seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los Anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del Seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

de las primas comerciales.

En los Seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el Anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del dos por ciento sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del cuatro por ciento, para más de 100 asegurados. Quinto.—La aplicación de las medidas preventivas de protección antihelada y antigranizo previstas en la condición décima de las especiales que figuran en el Anexo I deberá constar en la declaración de Seguro y dará derecho a bonificaciones del 10 por 100, en el caso de helada, sobre las primas comerciales correspondientes a este riesgo, y del 50 por 100, en caso de pedrisco, sobre las primas comerciales de este último. Estos porcentajes se establecen con carácter provisional hasta que se realicen los estudios estadísticos necesarios que permitan el cálculo actuarial de las bonificaciones que corresponda, de el cálculo actuarial de las bonificaciones que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.5.b) del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decre-

to 2329 1979, de 14 de septiembre.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos

legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

Séptimo.—Se fija en un cinco por ciento el porcentaje sobre cuantía de los daños que se aplicará en concepto de fran-

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de Seguros Agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Com-

Asimismo se destinará integramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueben en el artículo segundo esta Orden.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la

presente Orden.
Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I Madrid, 24 de abril de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Citricos

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción por campaña del naranjo, mandarino, limonero y pomelo contra los riesgos de pedrisco, helada y viento huracanado, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 (*Boletín Oficial del Estado, del 19), de la que esta Anexo es parte integrante. que este Anexo es parte integrante.

1.ª Objeto.—Se cubren los daños producidos exclusivamente por los riesgos garantizados en cada opción en cantidad y